



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00024 00
DEMANDANTE : **HELBERTH HUMBERTO MORERA URREGO**
DEMANDADO : **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO**
MEDIO DE CONTROL : **CUMPLIMIENTO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Helberth Humberto Morera Urrego, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 02 de marzo de 2021, el actor presentó acción constitucional de cumplimiento, por considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 y del artículo 818 del Decreto 624 de 1989.

Lo anterior, en consideración a que el actor el 27 de octubre de 2020, elevó derecho de petición a la entidad demandada, con el fin de obtener la declaratoria de la prescripción de una acción del cobro coactivo, el cual fue contestado el 05 de febrero del mismo año, como consecuencia de acción de tutela interpuesta por el demandante.

Indicó que solicitó la prescripción del comparendo No. 50001000000008798550 así como retirar la anotación del SIMIT (Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito), atendiendo el concepto unificado de prescripción en materia de tránsito, expuesto en sentencia dentro del radicado No. 11001 0315 000 2015 03248 00 del Honorable Consejo de Estado, en el cual se hace mención al artículo 818 del Estatuto Tributario.

Agregó que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio da respuesta negativa a su petición, indicando que no es posible aplicar la prescripción por cuanto la obligación no está afectada por dicho fenómeno, demostrando así la renuencia de la entidad accionada.

Por lo anterior, solicita el demandante mediante la presente acción que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 este a su vez modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, así como el cumplimiento del artículo 818 del Estatuto Tributario, en los términos del pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en sentencia bajo radicado No. 11001 0315 000 2015 03248 00.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el sustento fáctico y normativo, para esta operadora judicial resulta necesario dilucidar si hay lugar al trámite y/o estudio de la admisión de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que trata sobre los eventos en los cuales se configura la improcedencia de la acción, razón por la cual el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cuenta la parte actora con otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente la presente acción de cumplimiento?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia; y, ii) Caso concreto

- Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo al que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

En igual sentido, así lo establecido la ley 393 de 1997 en su artículo 1°.

En reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional se ha mencionado, que dentro de los fines esenciales del estado social de derecho, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, razón por la cual las autoridades de la república están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de este modo, advirtiendo que el mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento permite la realización de dicho postulado, logrando la eficacia material de la Ley y de los actos administrativos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

No obstante, es importante resaltar que para que la acción de cumplimiento prospere, es importante acreditar el mínimo de requisitos contenidos en la ley 393 de 1997, así:

- i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consagrado en las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

- iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.
- iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior significa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no ordenarse por parte del Juez el cumplimiento, se cause un perjuicio grave o inminente para el accionante¹.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012² indicó:

“... la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”

- Caso concreto.

En este orden y descendiendo al caso concreto, tenemos que el actor, si bien solicita el cumplimiento de las normas enunciadas en la demanda, al considerar que la entidad accionada es renuente en aplicar las mismas en su caso particular; no es menos cierto que, el actor cuenta con otro mecanismo judicial, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo para controvertir las resoluciones que negaron la prescripción del cobro que se alega, sino para restablecer un derecho, si así lo fuere, de lo que se desprende, que en últimas lo buscado con esta acción, esto es, la declaratoria de la prescripción del cobro coactivo.

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 47001-23-33-000-2017-00425 del 10 de mayo de 2018.

² Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 05001-23-31-000-2010-00267 del 24 de mayo de 2012.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aunado a lo anterior, teniendo claro que esta acción también conlleva un mecanismo subsidiario tal y como se transcribió en líneas anteriores, es importante precisar que el actor no puso en conocimiento el inminente perjuicio que se causaría al no darse trámite a la misma, como tampoco está Juez lo advierte, teniendo en cuenta lo aportado con el escrito de la demanda.

En consecuencia, al encontrar improcedente la presente acción, el Despacho procederá al rechazo de la misma, se reitera, en tanto, existe otro medio de control para ejercer y reclamar los derechos que se alegan, razón que imposibilita a esta operadora judicial invadir el ámbito de competencia del juez ordinario.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Helberth Humberto Morera Urrego, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al demandante, en los términos de ley.

TERCERO: En firme esta decisión, Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef479347f05799b795b1b4d5bcf8aec90f4bf7b412c1dfdc0b5ac4fde79aae5

Documento generado en 05/03/2021 02:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>